



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003425-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02915-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de septiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02915-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** de fecha 02 de agosto de 2023, con registro N° 26284.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de agosto de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información en copia simple:

*"1.- SOLICITO COPIAS LEGALIZADAS O FEDATEADAS al costo del recurrente de las Planillas únicas de pagos de los TRABAJADORES Nombrados permanentes y repuestos Judiciales de los servidores D.L. N° 276 desde enero a diciembre de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010*  
*2.- SOLICITO COPIAS LEGALIZADAS O FEDATEADAS al costo del recurrente de las Planillas únicas de pagos de los FUNCIONARIOS electos en la condición de alcaldes F-5 desde enero a diciembre de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010" (sic).*

Con fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar vulnerado su derecho fundamental a acceder a información pública.

Mediante la Resolución N° 003204-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

En atención a ello, mediante Oficio N° 300-2023-SGSG/MDAA ingresado a esta instancia con fecha 25 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como sus descargos, mediante los cuales señala que:

*"(...) debo informar que el **Sr. FAUSTIN SIMÓN OCHOA ALAVE ES TRABAJADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA, Y COMO TAL ES CONOCEDOR DE LAS CARENCIAS OPERATIVAS LOGÍSTICAS Y DE RECURSOS HUMANOS QUE SE TIENE EN ESTA ENTIDAD**, razón por la cual, con fecha 06 de setiembre 2023 **se ha sostenido una reunión con el Solicitante puesto que se tiene toda la intención de atender el pedido de acuerdo a Ley**, sin embargo, la **DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN MAGNITUD Y VOLUMEN (20 AÑOS DE DOCUMENTACIÓN)**, y por las carencias operativas logísticas y recursos humanos no ha sido posible atenderle dentro de los plazos establecidos en la Ley N°27806, puesto que, **EL Sr. FAUSTIN OCHOA ADEMÁS DE SOLICITAR COPIAS SIMPLES, HA SOLICITADO QUE ÉSTAS ESTÉN LEGALIZADAS O FEDATEADAS, LO QUE CONLLEVA DESTINAR MAYORES MEDIOS LOGÍSTICOS Y DE RECURSOS HUMANOS**. Motivo por el cual a través de la Solicitud con RTD N°32188 de fecha 07 de setiembre de 2023, el Sr. FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE ha presentado una aclaración a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, cambiando su pedido solo a **COPIAS SIMPLES** y que éstas sean enviadas al correo [REDACTED]. Siendo así que, con Informe Circ. N°029-2023-SGSG-MDAA se ha solicitado a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y a la Sub Unidad de Archivo, cumpla con remitir la documentación solicitada por el Sr. FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE conforme a la ACLARACION presentada, es decir, en formato PDF a fin de que sea enviada al correo señalado. Si bien con el cambio de modalidad de entrega de información se ha aminorado las carencias operativas logísticas que se necesitaban para atender dicha solicitud, aún se requiere destinar recursos humanos para su atención, puesto que **SON 20 AÑOS DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE CLASIFICAR, ORDENAR Y ESCANEAR CONFORME HA SOLICITADO EN CUANTO A PLANILLAS DE TRABAJADORES NOMBRADOS, PERMANENTES Y REPUESTOS JUDICIALES, D.L. 276, Y LOS FUNCIONARIOS ELECTOS EN CONDICIÓN DE ALCALDES F-5. ADEMÁS DE ELLO, SE DEBE MANTENER LA RESERVA CON EL TACHADO CORRESPONDIENTE DE AQUELLOS DATOS DE CONTACTO Y OTROS QUE VULNEREN EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL**, puesto que la documentación ahora debe ser entregada en formato PDF (Copia Simple) para ser enviado por correo. Razón por la cual, a la fecha se viene avanzando progresivamente con todo el proceso para la atención de dicha solicitud; además debo señalar que la **documentación solicitada al ser desde el año 1991 requiere sea manipulada con mayor cuidado para no perjudicar su conservación, puesto que es documentación clasificada como "DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE", lo que conlleva dedicar mayor tiempo para su manejo.**" (sic)*

Además, también se advierte el escrito de fecha 07 de septiembre de 2023, presentado por el recurrente ante la entidad, mediante el cual cambia el modo de entrega de la información solicitada, indicando lo siguiente:

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 18 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

"(...)

*Me es grato dirigirme a Ud. Para saludarlo muy cordialmente y al amparo del Artículo 2° numeral 20° de la constitución, y de lo previsto en el TUO de la Ley 27444, Que, Recurro ante su despacho a fin de Aclarar en referencia a la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CON REGISTRO N° 26284 de fecha 02/08/2023.** Por lo que se solicita en copias simples al costo del recurrente y se notifique al correo electrónico (...)." (sic)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que “El vecino tiene derecho a *ser informado* respecto a la *gestión municipal* y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

A nivel de sus descargos, la entidad alegó que “**la DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN MAGNITUD Y VOLUMEN (20 AÑOS DE DOCUMENTACIÓN)**, y por las carencias operativas logísticas y recursos humanos no ha sido posible atenderle dentro de los plazos establecidos en la Ley N°27806”; asimismo, remitió el Informe Circ. N° 029-2023-SGSG-MDAA de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se indica lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle que el Sr. FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE a través del documento de referencia a) ha emitido una **ACLARACIÓN** respecto a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de agosto de 2023, por lo que, teniendo en consideración que el solicitante adicionalmente ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido trasladado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere remita la documentación requerida a la brevedad posible conforme al siguiente detalle a fin de que sea notificado al correo electrónico señalado por el solicitante:

DATOS DEL SOLICITANTE	INFORMACIÓN SOLICITADA	FORMA DE ENTREGA
FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE  DNI. 40596732	1. Planilla únicas de pagos de trabajadores nombrados, permanentes y repuestos judiciales de los servidores D.L. 276 desde enero a diciembre de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.  2. Planillas únicas de pagos de los funcionarios electos en la condición del alcaldes F-5 desde enero a diciembre de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010.	PDF

En ese sentido, conforme fue comunicado a través del documento b) de referencia, corresponderá atender lo solicitado a la **SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** lo que corresponde a los **AÑOS 2007 AL 2010**; y a la **SUB UNIDAD DE ARCHIVO CENTRAL** lo que corresponde al **AÑO 1991 AL 2006**, debiendo mantener la reserva con el tachado correspondiente de aquellos datos de contacto y otros que vulneren el derecho a la intimidad personal.

En primer lugar, se advierte que en sus descargos la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información solicitada; sin embargo, ha indicado que, al requerir clasificar, ordenar y escanear documentación de más de 20 años de antigüedad, viene realizando las gestiones para atender dicho requerimiento, sin consignar una fecha exacta en la cual procederá a entregar la información solicitada.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha comunicado un plazo de prórroga dentro del plazo legal establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. No obstante ello, se aprecia que la entidad hace alusión al significativo volumen de lo solicitado, dado que el recurrente ha solicitado información correspondiente a un periodo de veinte años; en esa línea, esta instancia considera, conforme ya lo ha desarrollado en su jurisprudencia, que una medida menos lesiva al derecho de acceso a la información pública consiste en la elaboración de un cronograma de entrega parcial y progresiva de la información, de modo que la información vaya siendo alcanzada al recurrente en entregas progresivas y razonables que la entidad deberá establecer.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, tachando los datos protegidos por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19<sup>4</sup> de la ley, conforme a un cronograma de entregas parciales y progresivas, que la entidad deberá elaborar y entregar al recurrente en un plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, del 27 de septiembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>5</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".*

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

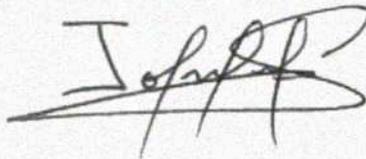
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada por el administrado, procediendo para tal efecto a establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la información solicitada que deberá ser informado al recurrente en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

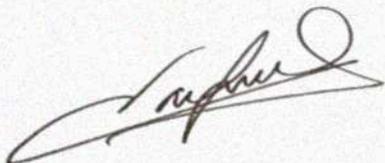
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTIN SIMON OCHOA ALAVE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

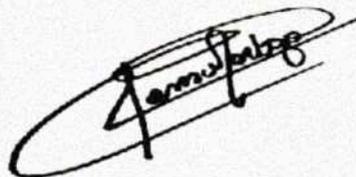
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: vlc